



AG, 1  
SA

# AUTO-ACORDADO

DE LOS SEÑORES

*DEL CONSEJO,*

CONSULTADO CON S. M.

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS  
de policía que deben observar para el recogimien-  
to de mendígos en Madrid, sus inmediacio-  
nes, y lugares de la jurisdiccion.



Año

1778.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

1900-188

R  
31522

AUTO-ACORDADO  
DE LOS SEÑORES  
DEL CONSEJO.  
CONSULTADO CON S. M.



EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS  
de policía que deben observar para el recogimien-  
to de mendigos en Madrid, sus inmedia-  
nes, y lugares de la jurisdicción.



1778.

Año

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



puesto en la Real Ordenanza de Vagos de siete de Marzo de mil setecientos y cinco, comunicada circularmente por el Consejo con Real Cedula de trece del mismo mes y año sin que en esto haya que añadir, ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las

*Señores de Gobierno.*  
 S. I. el Señor Gobernador.  
 Don Pedro Perez Valiente.  
 El Marques de Contreras.  
 Don Luis Urries y Cruzat.  
 Don Juan Acedo Rico.  
 Don Manuel de Villafañe.

**E**N la Villa de Madrid à trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S.M. habiendo visto las Reales Ordenes de catorce de Febrero proximo, tres, y trece del corriente sobre el recogimiento de mendigos en Madrid, sus cercanías, y jurisdiccion, el exemplar del Vando publicado por la Sala en diez y seis del corriente, con lo que ha informado menudamente en siete tambien de este mes, y lo que sobre todo han expuesto los Señores Fiscales, dixeron: Que para proceder à la recoleccion de mendigos, cumplido que sea el termino de los quince dias que están corriendo, con equidad y reglas constantes, y de modo que se escusen tropelías, confusion, ó desorden, debian de mandar, y mandaron se observe por los Alcaldes de Quartel, y los de Barrio, y demás à quienes pertenece, la forma, y metodo siguiente:

En conformidad de lo dispuesto en la citada Real Orden de catorce de Febrero proximo, y

Los Alcaldes de Casa y Corte y los de Barrio, deberán tener presente la Real Orden de catorce de Febrero de este año, y como con arreglo à ella el recogimiento de mendigos en Madrid ha de ser continuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos Vagos utiles para la aplicacion à las armas, ò à la marina; deberán tambien arreglarse exáctamente à lo dis-

\*

puesto en la Real Ordenanza de Vagos de siete de Marzo de mil setecientos setenta y cinco, comunicada circularmente por el Consejo con Real Cedula de trece del mismo mes y año sin que en esto haya que añadir, ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van à establecer para los mendigos.

II

No deben entenderse por vagos, ni mendigos los Jornaleros, que por no tener en que trabajar están à temporadas ociosos, ni los convalecientes, que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustéz, tampoco pueden hacerlo; pero en atencion à que aun siendo pobres las personas de estas dos clases, no les será lícito pedir limosna publicamente, pasado el termino de los quince dias, se reserva el Consejo providenciar en Instrucion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos Barrios.

III

En conformidad de lo dispuesto en la citada Real Orden de catorce de Febrero proxîmo, y en el Cartel ò Edicto publicado en su virtud, cumplido el termino de los quince dias que en él se señala, serán recogidos indistintamente todos los mendigos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos à los hospicios de Madrid, y San Fernando los impedidos, y las Mugerres, y Niños e ambos sexos; pero las preñadas se llevarán à las Casas de Misericordia destinadas à este fin, y

los

los válidos serán aplicados à los servicios de guerra, y marina; por cuyas Vias estarán dadas Ordenes anticipadas para el modo de recibirlos, y recogerlos, sin detencion en los Cuerpos, y Departamentos. **V** La Sala aplicará por ahora à la marina à los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner à oficio aquellos que en el dia consideré proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse à las maestranzas en las Fábricas de Jarcia, y demás peñtrechos, lo à los Oficios de Carpintería de Ribera, segun sus disposiciones, ò servir de Grumetes, habilitarse y hacerse marineros hábiles, entendiendose con la calidad de portadora, y hasta que el Consejo arregle este punto en egecucion del artículo XLV de la Ordenanza de Vagos.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. en la citada Real Orden, y en consecuencia de lo anunciado, y prevenido en los Cartelés fijados en el dia diez y seis del corriente, pasados los quince dias de su publicacion se egecutarán las reglas insinuadas, y para recoger los Pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa, y Corte, y sus Subalternos en cada Quartel, y los Alcaldes de Barrio en su distrito; debiendo el Alcalde encargado de la comision de Vagos, ò el del Quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno.

para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme à la resolucion de S. M.; y para que en la egecucion se proceda con arreglo, y se evite toda confusion, no debe darse principio à la recoleccion de mendigos, hasta el dia que señalare el Señor Gobernador del Consejo, pasado el termino de los Edictos, y estando ya todo expedito; en cuyo tiempo hará su Ilustrisima las prevenciones correspondientes à los Alcaldes de Quartel, à fin de que llamando cada uno ante todas cosas, à los de Barrio de su respectivo distrito, se las comunique con la Instruccion que se les entregará impresa à dichos Alcaldes de Barrio, para que se arreglen à ella, con el encargo mas estrecho à estos, y à las demás personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente que esta operacion se dirige principalmente à la caridad, y que debe egecutarse con el pulso, suavidad, moderacion, y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso, tropelia, ultrage, y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al loable, y piadoso fin à que se dirige esta saludable providencia.

Ademas del zelo, eficacia, y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de Barrio, con vendrá prevenirles se ciñan para la egecucion de este encargo à el Barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin estenderse à otro, ni fuera de los muros de Madrid; egecutando lo mismo los Alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y

que cada uno sepa del numero de calles, y habitaciones en que se descubran mendigos que deba recoger.

## VII

Los que se vayan aprehendiendo, se llevarán al inmediato Quartel haciendo la aprehension, y conduccion uno à uno, y no muchos à un tiempo, precaviendo todo lo que pueda causar estrepito, y auxiliandose de la Tropa de Invalidos, y de la demás de Madrid en los unicos, è indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse, asi los Alcaldes de Quartel, como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor, del parage en donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podrán mas facilmente sorprenderlos à horas escusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

## VIII

Segun se fuere depositando provisionalmente à cada uno de los mendigos en el Quartel de Invalidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo Alcalde de Barrio que le condugese, declaracion por ante Escribano, dé su nombre, apellido, patria, motivo de venirse à la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes; parage en donde habita, ò se recoge, en qué sitio, ò sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido, ò tiene oficio; si es casado, ò soltero, y si tiene hijos, edad de éstos, su estado, aplicacion, ù oficio, y paradero, evacuando las citas. Y siendo casado, y teniendo hijos, se deberán recoger, y à su muger, recibiendoles iguales declaracion.

ciones à los que fueren adultos, y poniendo à con-  
tinuacion el Escribano testimonio de las señas, es-  
tatura, forma de vestido, y demás que conduzca  
para la identidad. **IIV**

**IX** Los que se vayan llevando se llevarán  
al inmediato Quartel haciendo la aprehension,  
y tambien registrará si tiene dinero, ò papeles, ò  
otra qualquiera cosa, y todo se ponga por diligen-  
cia con la mayor especificacion y fidelidad, fir-  
mandola el mismo pobre, si supiere, y no sabien-  
do, un Testigo à su ruego de aquella vecindad. Y  
evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud,  
darà cuenta con ellas al Alcalde del Quartel.

**X** Este, si los presos fueren solteros y aptos pa-  
ra los egercicios de guerra, ò marina, los destina-  
rá à uno ò otro, en la forma que ahora se está  
haciendo con los de leva, en egecucion de la ci-  
tada Real Ordenanza de Vagos de siete de Mayo  
de mil setecientos setenta y cinco. No siendo ap-  
tos, pero sí mendigos, los remita desde luego al  
hospicio, (observando en quanto à las mugeres  
que tubieren niños de pecho, lo que queda preve-  
nido en el Artículo III) y los autos originales to-  
cantes à mendigos, se conservarán con sus provi-  
dencias en poder del Alcalde del Quartel, hasta  
concluir la recoleccion de mendigos, debiendo en-  
tonces pasarlos à la Sala, y ponerse en la Escriba-  
nía de Gobierno de ella, con formal Inventario, que  
se entregará desde luego en el archivo de la mis-  
ma Sala, colocandose estos papeles de mendigos  
con



con total separacion de las causas criminales, para su pronto uso, y manejo.

## XI

HIX

Los mismos Alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendígos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un egemplar autorizado de esta Instruccion, y estienda la partida de cada uno, con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fue preso, su morada, señas, estado, y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricandola el Alcalde del Quartel, y conservando el Libro el de Barrio, para entregarle à su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendígos, igualmente que la de Vagos.

## XII

VIX

Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid, à señalar à cada Alcalde de Barrio, antes de comenzar las diligencias, uno de sus Individuos, para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento, y arreglo en egecucion de lo dispuesto en el Artículo X de la Instruccion de Alcaldes de Barrio, aprobada en Real Cedula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, y protegiendo los Alcaldes de Quartel à los de Barrio con toda eficacia, y atencion, y buena armonía; pues siendo dichos Alcaldes de Barrio vecinos honrados, se confia que procederán con caridad, prudencia, y exâctitud, zelando dichos